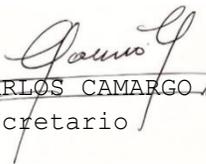


INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, para que se pronuncie sobre la solicitud presentada por la parte ejecutada. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00171-00
Demandante: Jaime de la Cruz Osorio
Demandado: Alfredo de la Hoz Fonseca

El extremo demandado, solicitó «Fotocopia de mi folio de la demanda instaurada a mi nombre ante este despacho.», además que se le informara «*Cuanto ha pagado la ESE hospital de Pedraza donde laboro. *Cuanto quedo restando de la deuda de la demanda instaurada a mí nombre ante este despacho.». Por ello, el pasado 27 de julio, se le remitió link del proceso para que pudiera consultarlo íntegramente.

Ahora, en lo que atañe al último punto de su petitum, conveniente resulta memorar lo explicado de vieja data por nuestra Jurisprudencia Patria:

«El proceso ejecutivo pretende la satisfacción de una obligación a cargo del deudor, y finaliza con el pago total de la obligación. En su trámite dos providencias concretan el monto de lo adeudado, la primera de ellas el mandamiento de pago, que, con base en el título ejecutivo aportado, fija la suma a ejecutar. La siguiente decisión del juez es la sentencia... en la cual se puede variar el mandamiento de pago de conformidad con las excepciones que prosperen».

... y siguiendo el recorrido del proceso ejecutivo... cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. De la liquidación se corre traslado a las partes...vencido el traslado el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación...

La operación financiera de la liquidación del crédito debe especificar el valor del capital y de los intereses y, si fuere el caso, la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago... Así pues, se tiene que las bases financieras con fundamento en las cuales debe liquidarse posteriormente el crédito vienen ya definidas, desde el mandamiento de pago. La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad

calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo.»¹

A su turno, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días...

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.»

A tono con lo anterior, deviene claro que corresponde a las partes presentar la liquidación del crédito a fin de establecer su estado actual, asistiéndole como deber al funcionario judicial, verificar que los valores cobrados estén dentro de los estándares legales y así resolver si la aprueba o la modifica. En ese orden, el querer del demandado en punto a conocer cuando ha pagado a la fecha, conlleva a la elaboración actualizada de la liquidación del crédito, carga que le es propia, máxime cuando es dable inferir que pretende determinar si existe pago de la obligación.

En armonía con lo anterior, el artículo 461 de la codificación en cita, en lo pertinente reza, *«Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.»*

Entonces, dado que en el asunto ya existe liquidación del crédito en firme, además, se ha hecho entrega de varios títulos judiciales a favor del demandante en virtud de la cautela que graba el salario del ejecutado, restando la elaboración de las costas ordenadas para su posterior aprobación, podrá el interesado, si a bien lo tiene, presentar una actualización de la liquidación del crédito a efecto de que el despacho

¹ Sentencia T-753/14 la Corte Constitucional

verifique el estado de la cuenta y la procedencia o no de la terminación del asunto por pago.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud presentada por el extremo ejecutado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaria, elabórese la liquidación de costas conforme fue ordenado en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 1 de septiembre de 2023, a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, informándole que en el proceso fue presentada solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte accionante. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Titulo Hipotecario)
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00112-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Claudia Patricia Páez Rodríguez

Por auto del pasado 21 de noviembre, fue decretada la suspensión del proceso de la referencia, hasta el 22 de mayo de esta añada. Así, reanudada la causa, la parte ejecutante presentó memorial en el que solicita la terminación del presente asunto «...**por pago total de la (s) obligación (es)**...», manifestando además que la ejecutada se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales con el Banco Agrario de Colombia S.A. por cuenta de los créditos aquí ejecutados, igualmente, deprecia el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y los desgloses respectivo en los términos de ley.

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone: «*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará por terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. [...]*».

En ese orden, se observa que emergen los presupuestos de la norma transcrita, pues no se observa solicitud ni mucho menos celebración de audiencia de remate, ello debido a que en esta causa no se materializó el secuestro del inmueble hipotecado, memórese, el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 226-36977, ordenado por proveído del 10 de octubre de 2017, dada las diversas solicitudes de aplazamiento de la diligencia respectiva, radicadas en su momento por la ejecutante, para luego, aceptarse la suspensión del proceso a ruego de las partes. Además, se tiene que el apoderado judicial de la entidad ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir y terminar, tal y como se observa en el memorial de poder.

Por tanto, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas, advirtiéndose que, realizada una revisión acuciosa, no obra embargo de remanente registrado en la foliatura que compone el dossier a favor de otra causa.

Una vez finalizado lo anterior, previa anotaciones del caso, archivar el expediente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario presentado por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Claudia Patricia Páez Rodríguez, conforme a lo brevemente diserto.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso. Librense los oficios correspondientes.

Tercero. Efectúense el desglose respectivo y háganse las anotaciones del caso a voces de lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

Cuarto: Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María A. Castro

**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 1 de septiembre de 2023, a las 8:00 a.m.

[Firma]

Secretario